

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de agosto del año dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE No. 77.001.33.33.005.2014-00182-00

DEMANDANTE: PIEDAD REYES OSORIO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Informa la anterior nota secretarial que el apoderado de la parte demandada presenta escrito renunciando al poder que le fue conferido, por lo que el despacho procede a decidir al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial recibido en la secretaría de esta Unidad Judicial el día 3 de agosto del año en curso, el apoderado de la parte demandada manifiesta que renuncia irrevocablemente a este cargo, por terminación del contrato.

Al respecto resulta aplicable el artículo 76 del C.G.P que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como se observa, la norma es tajante en disponer que al memorial que se presente renunciando al poder, debe acompañarse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo cual difiere de lo que venía dispuesto en el artículo 69 inc 4º del C.P.C¹, que no exigía éste requisito para renunciar al poder.

Nótese que el memorialista allegó acta de seguimiento del cumplimiento del contrato, lo cual no constituye el acto que comunica la renuncia del poder, ni se infiere de lo consignado en dicho documento. En consecuencia, el despacho no acepta la renuncia del poder, hasta tanto no se presente de acuerdo a las formalidades descritas en el art. 76 del C.G.P.

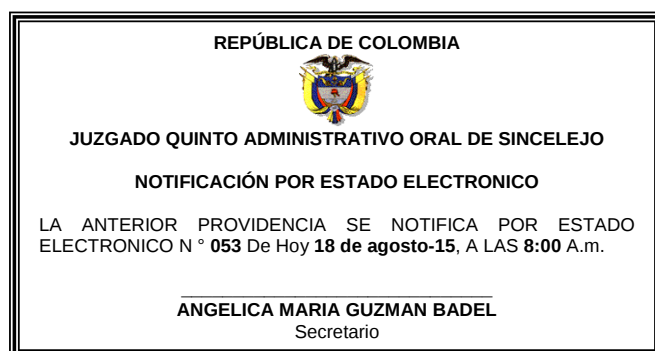
DISPONE:

1- Niéguese la renuncia del poder presentado por el doctor LUIS GOMEZ MEZA, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



¹ Disposición derogada por el Código General del Proceso. Aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa en toda su extensión a partir de la decisión tomada por el H. Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014 .